

## AUTO N. 10823

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó el 23 de abril de 2018 visita técnica al establecimiento **CUEROS TERRANOVA**, de propiedad del señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.070, ubicado en la Carrera 18 A 58 A – 21 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar el seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 1518 del 14 de octubre de 2016.

Que, resultado de la precitada visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14506 del 13 de noviembre de 2018**, en el cual se determinó:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas por el procesamiento de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema el cual constan de sistemas preliminares, primarios y terciarios. El usuario cuenta con caja de inspección para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público.</p> <p>Revisados los antecedentes del expediente SDA – 05 – 2015 – 3527 y DM – 06 – 1999 – 167, las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 1518 del 14/10/2016.</p> <p>El establecimiento presentó la caracterización de aguas residuales realizada el 14/12/2017 mediante radicado 2018ER23676 del 09/02/2018 realizados por el laboratorio Analquim Ltda, en el cual se pudo concluir que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, donde se tuvo como criterio el valor de referencia establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009. Por lo anterior el usuario da cumplimiento a las obligaciones 1 y 4 establecidas en la resolución 1518 de 2016.</p>	

Con respecto a la tercera obligación del artículo cuarto de la resolución, está por determinar la presentación de caracterización anual de sus vertimientos a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP, por tal motivo se enviara el respectivo requerimiento al usuario para que dé total cumplimiento a la resolución 1518 del 14/10/2016.

De igual manera se solicitará al grupo jurídico de la subdirección establecer la vigencia de la Resolución 324 de 03/02/2005 por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, debido a que el usuario ha dado cumplimiento con lo establecido dentro de esta resolución al tener permiso de vertimientos y cumplir con los valores límites máximos permisibles vigente al realizar descargas de interés sanitario al alcantarillado público.

Por ultimo considerar el seguir con los procesos iniciados en los Autos:

**949 de 12/03/2018**

En cuanto generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad sin haber solicitado y obtenido el registro y permiso de los vertimientos, infringiendo la Resolución 3957 de 2009, exceder los límites máximos permisibles, establecidos para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros, DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales y generar residuos peligrosos provenientes de las actividades de curtido y preparado de cueros, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos.

**1513 de 31/03/2018**

Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, quien en el desarrollo de sus actividades industriales generadoras de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, SOBREPASO los límites máximos permisibles para los parámetros de Cromo Total, DBO5, DQO, pH y Sólidos Suspendidos Totales.

Esto con motivo a lo evaluado y concluido dentro del presente concepto, en cuanto al cumplimiento de la Resolución 1518 del 14/10/2016, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Como generador de Respel cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, como se estableció en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</p>	

(...).

Que el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CUEROS TERRANOVA**, ubicado en la KR 18A No. 58A – 13/21 SUR, a través de radicado SDA No. 2022ER22342 del 09 de febrero de 2021, informa el cese de actividades comerciales en el predio en mención.

Que con el fin de atender lo indicado en radicado SDA No. **2022ER22342 del 09 de febrero de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 29 de julio de 2022, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14257 del 11 de noviembre de 2022**, en la cual se determinó:

## 5 CONCLUSIONES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El profesional técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a realizar visita de control y vigilancia el día 29/07/2022 a los predios con nomenclatura urbana KR 18A No. 58A – 13/21 SUR (Chips AAA0022ARTD y AAA0022ARSY), con el fin de verificar las actividades que se desarrollan allí. Durante la inspección se verificó que el usuario **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79638070, propietario del establecimiento de comercio **CUEROS TERRANOVA** ya no desarrolla actividades al interior del predio. Actualmente se encuentra COLPIELES SM S.A.S. El mismo realizó actividades en los predios hasta 01/01/2022. Tal como se pueden corroborar de acuerdo con la información remitida en el radicado SDA No. 2022ER22342 del 09/02/2022.

Por último, el usuario dio cumplimiento con el **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015**. Toda vez que presentó el soporte de radiación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2021 ante la EAAB mediante radicado 118334-EEAB-2021 y 124582-EEAB-2021 y ante la SDA radicado 2021ER207053 del 27/09/2021 evaluado en el Informe Técnico No.00042 del 13/01/2022 (2022IE05260).

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones generales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que ssí mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

## 2. Del caso en concreto

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2019-1825**, se pudo evidenciar que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó el 23 de abril de 2018 visita técnica al establecimiento **CUEROS TERRANOVA**, de propiedad del señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070, , ubicado en la Carrera 18 A 58 A – 21 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar el seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 1518 del 14/10/2016, visita de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14506 del 13 de noviembre de 2018**, en el cual se determinó el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Posteriormente, con el fin de atender lo indicado en radicado No. **2022ER22342 del 09 de febrero de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica el 29 de julio de 2022, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14257 del 11 de noviembre de 2022**, en la cual se determinó:

*“Durante la inspección se verifico que el usuario WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79638070, propietario del establecimiento de comercio CUEROS TERRANOVA ya no desarrolla actividades al interior del predio. (...). Tal como se pueden corroborar de acuerdo con la información remitida en el radicado SDA No. 2022ER22342 del 09/02/2022.*

*Por último, el usuario dio cumplimiento con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. Toda vez que presentó el soporte de radiación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2021 ante la EAAB mediante radicado 118334-EEAB-2021 y 124582-EEAB-2021 y ante la SDA radicado 2021ER207053 del 27/09/2021 evaluado en el Informe Técnico No.00042 del 13/01/2022 (2022IE05260).”*

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental, en atención a las facultades que le han sido encomendadas, realizó todas las acciones pertinentes con el fin de conseguir la información necesaria para verificar si existía o no algún tipo de infracción ambiental con el fin de iniciar o no el procedimiento sancionatorio ambiental, encontrando que el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en calidad de propietario del establecimiento **CUEROS TERRANOVA**, ubicado en la Carrera 18 A

58 A – 21 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., da cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos sólidos peligrosos; en este orden de ideas, este despacho no debe adelantar ninguna otra actuación administrativa dentro del expediente en comento.

Se precisa, además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, no existen actuaciones administrativas a desarrollarse dentro del expediente en cuestión, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas, se procederá con el archivo del expediente **SDA-08-2019-1825**.

Que, así las cosas, por parte de esta Dirección, resulta procedente ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-1825**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2019-1825**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en calidad de propietario del establecimiento **CUEROS TERRANOVA**, ubicado en la Carrera 18 A 58 A – 21 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en la Carrera 18 A No. 58A-21 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y

